



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

**Departamento: DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y
PROCESAL**

Área de conocimiento: DERECHO PROCESAL

LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN:

**DESARROLLO DE LA OEI Y APLICACIÓN EN LOS
DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS.**

Curso 2017 / 2018

Nombre de la estudiante: Beatriz Ramos Velasco

Tutor: Lorenzo M. Bujosa Vadell

Junio 2018

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

**Departamento: DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO
Y PROCESAL**

Área de conocimiento: DERECHO PROCESAL

**LA ORDEN EUROPEA DE
INVESTIGACIÓN:**

**DESARROLLO DE LA OEI Y APLICACIÓN EN LOS
DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS.**

**EUROPEAN ORDER OF
INVESTIGATION:**

**DEVELOPMENT OF THE EOI AND ITS
APPLICATION IN HUMAN TRAFFICKING.**

Nombre de la estudiante: Beatriz Ramos Velasco
e-mail de la estudiante: beatrizramos@usal.es

Tutor: Lorenzo M. Bujosa Vadell

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
2. ¿QUÉ ES UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN?.....	10
2.1. ÁMBITOS DE APLICACIÓN	11
2.1.1. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO</i>	11
2.1.2. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO</i>	14
2.1.3. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL</i>	15
2.1.4. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL</i>	15
3. LA TRAMITACIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.....	16
3.1. CONTENIDO, CONDICIONES Y TRANSMISIÓN DE LA OEI	16
3.2. AUTORIDADES COMPETENTES	18
3.2.1. <i>AUTORIDAD DE EMISIÓN</i>	18
3.2.2. <i>AUTORIDAD DE EJECUCIÓN</i>	18
3.2.3. <i>AUTORIDAD CENTRAL</i>	19
3.3. OBJETO Y MOTIVOS PARA SOLICITAR LA OEI	19
3.4. INFORMACIÓN SOBRE EL SUJETO O SUJETOS AFECTADOS	20
3.5. ESPECIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA QUE SE ESTÁ INVESTIGANDO Y DE LAS DISPOSICIONES PENALES DEL ESTADO DE EMISIÓN APLICABLES AL CASO.....	20
3.6. PROCEDIMIENTO	21
3.6.1. <i>EMISIÓN Y TRANSMISIÓN</i>	21
3.6.2. <i>RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN</i>	23
3.6.3. <i>NOTIFICACIÓN</i>	24
3.6.4. <i>LÍMITES TEMPORALES PARA EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN</i>	25
3.7. MOTIVOS DE DENEGACIÓN	26

3.8. IMPLICACIONES DE LA OEI PARA LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UE	29
3.9. TRANSPOSICIÓN DE LA OEI AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	30
4. LA IMPORTANCIA DE ESTE INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN	32
4.1. LA OEI EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS	34
4.2. OBTENCIÓN DE MATERIAL PROBATORIO ANTE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS	36
5. ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES.....	38
5.1. PROBLEMÁTICA QUE PUEDE SUPONER Y CÓMO SOLUCIONARLO	38
5.2. CÓMO LLEVAR A CABO UNA EFICAZ COOPERACIÓN ANTE LA INVESTIGACIÓN DE TALES DELITOS.....	40
6. CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS.....	47

RESUMEN

Nuestra investigación se encuentra dirigida hacia la comprobación de cómo se está desarrollando la Orden Europea de Investigación para poder observar las implicaciones que tiene en los países miembros de la Unión Europea. Esto es llevado a cabo con la pretensión de averiguar cómo puede ser la cooperación internacional a través de la utilización de la OEI en base a la investigación delitos como la trata de personas para, así, plantear una armonización real de legislaciones y de los instrumentos y técnicas a aplicar que permitan conocer de dichos delitos y facilitar la cooperación policial y judicial para la investigación, el descubrimiento y el enjuiciamiento de organizaciones criminales, pudiendo llegar hasta los cabecillas y no quedarnos únicamente en la base de lo que constituye el crimen organizado.

* Palabras clave: Orden Europea de Investigación, crimen organizado, cooperación judicial, trata de personas, armonización de legislaciones.

ABSTRACT

Our research is directed towards the verification of how the European Research Order is being developed in order to observe the implications it has in the member countries of the European Union. This is carried out with the aim of finding how international cooperation could be because of the EOI, based on the investigation of crimes such as human trafficking in order to propose a real harmonization of legislations and the instruments and techniques applicated that allow to know about these crimes and facilitate police and judicial cooperation for the investigation, the discovery and the prosecution of criminal organizations, discovering the leaders and not only remain at the base of what constitutes organized crime.

* Keywords: European Order of Investigation, organized crime, judicial cooperation, human trafficking, harmonization of legislation.

ABREVIATURAS

Art/s.: Artículo/s

DOEI: Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

DOUE: Diario Oficial Unión Europea

EM: Estado miembro

LRM: Ley 23/2014 de 20 de Noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

MF: Ministerio Fiscal

OEI: Orden Europea de Investigación

p.ej.: Por ejemplo

RJE: Red Judicial Europea

s.f.: Sin fecha

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación

TUE: Tratado de la Unión Europea

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

UE: Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de globalización surgido, ha llevado consigo una serie de problemas relacionados con la explosión del crimen organizado y que preocupan enormemente a la comunidad internacional. Así, con todas las facilidades que la globalización proporciona de manera general y ante la falta de una respuesta uniforme, muchos delincuentes y crímenes se han internacionalizado como, por ejemplo, el narcotráfico, el tráfico de seres humanos, el tráfico de órganos y de armas y la ciberdelincuencia, entre otros.

Esto “no deriva tanto de los delitos finalmente cometidos como del hecho de que sus autores pertenezcan a una organización o grupo, por las mayores facilidades, medios e incremento de la impunidad que ello supone frente a la actuación individual” (Sanz Mulas, 2017).

Además, como indica MARTÍN, E. V. (s.f.), este tipo de organizaciones gozan de una gran flexibilidad y se nutren de su capacidad para reaccionar rápidamente a las acciones de la policía sustituyendo inmediatamente a cualquier miembro del grupo detenido. También, tienen la ventaja de utilizar técnicas de lo más variopintas y, además, es muy probable que las víctimas no se atrevan a denunciar por el temor a perder su vida o la de sus familias.

De esta manera, partiendo de esta visión general de la problemática que implica el crimen organizado, a lo largo de este trabajo de revisión llevaremos a cabo un estudio de la Orden Europea de Investigación con la pretensión de conocer cuál es su alcance para los países miembros de la Unión Europea, la problemática que puede plantear, y cómo debería aplicarse en la investigación de delitos de gran espectro como es la trata de personas, que se ven facilitados por la apertura de las fronteras que ha supuesto ese proceso de globalización.

La metodología utilizada para la elaboración del presente artículo está centrada en un trabajo de revisión y análisis de literatura académica, tanto divulgada en algunas revistas científicas como en obras literarias completas, que giran en torno al concepto de la Cooperación Penal Internacional en delitos que involucran la trata de personas y que son cometidos por la delincuencia organizada en un ámbito transnacional.

Para la construcción del *corpus* documental, se realizó una búsqueda informatizada muy exhaustiva entre numerosos artículos de gran relevancia, seleccionando aquellos que incluyen una relación entre los delitos de trata de personas en el ámbito del crimen organizado y su investigación a nivel europeo; dentro de la UE.

Así, indagamos entre todos aquellos artículos publicados en revistas científicas que incluyeran en su título o palabras clave los términos de “Orden Europea de Investigación”, “delincuencia organizada” y “trata de personas”, principalmente. También, se tiene una especial consideración de aquellos artículos que toman como puntos claves de la investigación cuáles son las políticas criminales adoptadas en cada uno de los países y el hecho llevar a cabo una armonización real de todas las legislaciones de los diferentes países miembros de la UE. Esto nos permitirá conocer de dichos delitos y comprobar la cooperación policial y judicial para la investigación, el descubrimiento y el enjuiciamiento de organizaciones criminales; llegando hasta los cabecillas y no quedarnos únicamente en la base del crimen organizado.

Para realizar esta búsqueda, se consultaron bases de datos de producción científica como son el *website* Google Scholar, la base de datos de Aranzadi, el repositorio bibliográfico DIALNET de la Universidad de La Rioja, el repositorio de GREDOS y el Catálogo de la Universidad de Salamanca, a través de los cuales nos derivamos a algunas revistas de carácter científico entre las que se encuentran: *La Ley Unión Europea*, el *Diario La Ley* o *La Revista de Derecho Comunitario Europeo*.

De este modo, se conformó un *corpus* de análisis de varios artículos obtenidos de dichas revistas y se revisaron diversos manuales con contenido relacionado que forman parte de un archivo personal: *Criminología II*, *Política criminal* y *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, y se analizó la legislación vigente: la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, la Ley 23/2014 de 20 de Noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación..

También se utilizaron otros libros especializados en la materia y en la Orden Europea de Investigación en concreto como: GONZÁLEZ MONJE, A. (2017), JIMENO BULNES, M. (et al.) (2016), o MARTÍN GARCÍA, A. L., & BUJOSA VADELL, L. (2016), entre otros.

Los criterios seguidos para la composición del *corpus* documental fueron concretados tomando en consideración, además de la temática y que cada uno de ellos se encontrara disponible a texto completo, la proximidad en el tiempo; es decir, que fuesen artículos relativamente actuales y, sobre todo, aplicables a nuestra realidad social.

La revisión y el análisis realizados de los diferentes textos científicos para la posterior selección de datos, han sido llevados a cabo basándonos en las características de los mismos, prestando especial atención a aquellos que hacen referencia a la Orden Europea de Investigación, su aplicación y su importancia en todo el territorio comprendido por la Unión Europea, en base a descubrir cómo afecta este nuevo instrumento, sus beneficios y la forma más eficaz de emplearlo en delitos de gran importancia como la trata de personas.

De esta forma, comenzaremos con una síntesis de lo que es la OEI, sus ámbitos de aplicación y la forma en que debe ser tramitada. Además, en este apartado incluiremos puntos muy relevantes acerca de esta orden como el objeto que persigue, las autoridades encargadas,

Todo esto, va a ser un pilar esencial para poder determinar la importancia de este instrumento de Cooperación Internacional, sobre todo en los delitos de trata de personas y de inmigración clandestina, y cómo debe ser aplicada para que resulte efectiva y constituya una ayuda indispensable para la consecución de pruebas, testimonios, declaraciones y detenciones de sujetos implicados en la criminalidad organizada. Es decir, la pretensión final es conocer el modo en que debe ser utilizada esta OEI para conseguir descubrir a los jefes de las redes de trata de personas y conseguir, así, desmantelar toda la organización en su conjunto y no sólo la base de la misma.

2. ¿QUÉ ES UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN?

La Orden Europea de Investigación en materia penal (OEI) fue aprobada por la Unión Europea mediante la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014 (DOEI).

Según recoge esta Directiva en su artículo primero;

La OEI será una resolución judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro EM con vistas a obtener pruebas con arreglo a la presente Directiva. También se podrá emitir una OEI para obtener pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución.

Esto quiere decir que la OEI se basa en el reconocimiento mutuo, lo cual significa que los países pertenecientes a la UE están obligados a reconocer y ejecutar la solicitud llevada a cabo por otro país, tal y como lo harían con una decisión procedente de sus propias autoridades. Además, esto se ve reflejado en la Ley 13/2018, con la cual se modifica la letra i) del apartado 2 del art.2 LRM, para sustituir el exhorto europeo de obtención de pruebas por la orden europea de investigación.

Por este motivo, el EM que solicite esa orden para poder realizar investigaciones en otro país miembro de la UE con vistas obtener las pruebas correspondientes derivadas de su propia actuación o de la actuación de las autoridades competentes del otro Estado con arreglo a la DOEI, será denominado como «*Estado de emisión*». Por su parte, el país receptor de dicho requerimiento será el «*Estado de ejecución*».

Por tanto, se trata de un instrumento que sustituye a los regímenes de asistencia judicial mutua¹ existentes en la UE para la obtención de pruebas².

¹ Se trata así un instrumento de reconocimiento mutuo y no de aproximación legislativa en cumplimiento del objetivo señalado en el art.82.a) TFUE en materia de cooperación judicial penal, véase Jimeno Bulnes, M. (et al.) (2016). Orden europea de investigación en materia penal. En *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, págs. 151-208. España: Bosch Editor.

² En particular, el Convenio de Asistencia Judicial de la UE de 2000 y la Decisión marco 2003/577/JHA sobre el aseguramiento de pruebas.

2.1. ÁMBITOS DE APLICACIÓN.

A través de la Directiva, se establecen un conjunto de normas para llevar a cabo esas medidas de investigación entre los países miembros en cualquiera de las fases del procedimiento penal; incluida la fase del juicio oral, para conseguir material probatorio.

Así, la OEI se dispone a comprender todas aquellas medidas de investigación, con excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo, salvo en determinados casos (artículo 3 DOEI).

Si bien, específicamente, podemos determinar cuatro ámbitos de aplicación: objetivo, subjetivo, territorial y temporal.

2.1.1. *Ámbito de aplicación objetivo.*

El ámbito de aplicación objetivo se extiende prácticamente a la totalidad de las medidas de investigación, siendo mínimas las excepciones, tal y como indica C. Aranguña (2017). Esto ocurre ya que la OEI está dirigida o centrada en esas medidas y no tanto en las pruebas que con ellas se consigan.

De este modo, vemos que “la OEI comprenderá todas las medidas de investigación con excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo^{3 4}”.

Esto ocurre ya que se determina que ese tipo de actuaciones requieren una serie de normas concretas y específicas, que se atienden mejor por separado. Si bien, a pesar de esta aseveración, “hay que tener en cuenta en el marco de la actuación de un equipo conjunto de investigación, puede ser necesario recurrir a la ayuda de un Estado miembro que no forme parte del equipo” (González Monje, 2017)⁵. Lo que quiere decir que, el

³ Consulte el art. 3 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Abril de 2014.

⁴ Seguirán rigiéndose por la Decisión Marco 2002/465/JAI, de 13 de Junio, sobre equipos conjuntos de investigación.

⁵ Regulado en el art. 13, apartado 8, del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE del 2000 y art.1 apartado 8 de la Decisión Marco 2002/265/JAI, de 13 de junio, sobre equipos conjuntos de investigación.

Estado en el que se encuentre actuando el equipo puede solicitar asistencia para realizar las diligencias de investigación a las autoridades competentes del otro Estado implicado.

A partir de aquí, comprobamos que estas actuaciones van a realizarse dependiendo del tipo de procedimiento ante el que nos encontremos; es decir, en relación con los procedimientos para los que puede emitirse la OEI, el artículo 4 de la Directiva 2014/41/CE establece que la OEI podrá emitirse en varios supuestos:

a. Cuando estemos ante un proceso penal por hechos tipificados como delito con arreglo al Derecho interno del Estado de Emisión.

b. En los procesos llevados a cabo por una autoridad administrativa, respecto a hechos que puedan ser constitutivos de infracción de disposiciones legales en el Estado de emisión. Sobre todo, cuando esa decisión pueda resultar en un procedimiento en materia penal.

c. en los procedimientos incoados por autoridades judiciales por hechos constitutivos de infracción de disposiciones legales, que estén tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión y cuando la decisión, como en el apartado anterior, pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, y

d. En relación con los procedimientos mencionados en las letras anteriores, cuando sea una persona jurídica la que pueda llegar a ser considerada como responsable o ser castigada en el Estado de emisión por los hechos; tanto si son considerados como delito o como infracciones.

Todo esto quiere decir que, como indicaremos posteriormente cuando hagamos referencia a los sujetos afectados por esta Orden, se podrá aplicar tanto a personas físicas como jurídicas evitando siempre que una OEI sea utilizada para obtener pruebas que no tengan ningún tipo de vinculación con el caso o que sean estrictamente necesarias para el mismo (González Monje, 2017).

Respecto de los procesos penales a los que es aplicable la OEI, es necesario señalar que los hechos delictivos han de estar tipificados en los ordenamientos jurídicos con

penas máximas de un mínimo de tres años; sino no se considera que el delito sea lo suficientemente relevante como para dar lugar a la emisión de una OEI.

También, hay que puntualizar que, como no todos los Estados tienen los mismos sistemas procesales, en algunas ocasiones se podrá emitir una OEI incluso para determinados procedimientos administrativos.

Por su parte, las medidas de aplicación quedan recogidas en la Directiva y presentan una novedad muy distinguida ya que, en estos casos, el Estado de emisión va a ser el encargado de determinar qué medida o medidas de investigación van a ser realizadas en el otro Estado; es decir, en función de los detalles de la investigación de los que tenga conocimiento, establecerá a qué medida de investigación ha de recurrirse. Siempre respetando los derechos fundamentales y habiendo evaluado previamente la necesidad y la proporcionalidad real de la medida solicitada.

De este modo, en el Anexo A, Sección C, se exige la descripción de la medida, y en la Sección H; por su parte, establece los requisitos adicionales para la solicitud de determinadas medidas. En este último caso, por ejemplo, encontramos el traslado de detenidos, para el que se ha de establecer en el formulario si se cuenta o no con el consentimiento del detenido para su traslado (sección H1).

Así, vamos a proceder a enumerar de manera genérica las medidas que pueden ser solicitadas a través de una OEI:

1. Obtención de información o de pruebas que ya están en posesión de la autoridad de ejecución
2. Obtención de información contenida en bases de datos de las autoridades policiales o judiciales
3. Vista oral de testigos, peritos, investigado o acusado, víctima o terceras personas
4. Identificación de personas que sean titulares de un número de teléfono o una dirección determinados
5. Traslado temporal de detenidos al Estado de emisión con el fin de llevar a cabo una medida de investigación

6. Traslado temporal de detenidos al Estado de ejecución con el fin de llevar a cabo una medida de investigación
7. Comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual así como la comparecencia por conferencia telefónica
8. Medidas cautelares
9. Información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras
10. Información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras
11. Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado periodo de tiempo.
12. Investigaciones encubiertas
13. Intervención de telecomunicaciones

2.1.2. Ámbito de aplicación subjetivo.

En este ámbito, es necesario determinar la información acerca de los sujetos a los que va a afectar la OEI. Encontramos que la persona afectada por esta Orden puede ser tanto persona física como jurídica. Si bien, debe ser un sujeto que esté implicado en el proceso por algún motivo: ser un sospechoso, ser un testigo, ser una víctima...

En el caso de nuestro país, la persona afectada deberá ser aquella sobre la que recaiga una investigación en las diligencias de investigación en el proceso penal.

De esta manera, a grandes rasgos, este tipo de órdenes pueden ser solicitadas por una persona sospechosa o acusada, o por su abogado, conforme a los derechos de la defensa aplicables en cada país de la UE. Es decir, la solicitud se desarrollará de conformidad con el proceso penal nacional con el pretexto de aplicar una o más medidas de investigación en el Estado de ejecución de la EOI, las cuales serán específicas y concretas, para conseguir material probatorio; incluyendo aquellas pruebas que se encuentren en posesión de la autoridad de ejecución.

Si bien, estas medidas no deberán afectar los derechos humanos o principios jurídicos, como el derecho de defensa en causas penales.

2.1.3. Ámbito de aplicación territorial.

La Directiva, al basarse en el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales para la obtención de pruebas para su uso en procedimientos penales, la OEI puede ser dirigida hacia todos los EM de la UE, a excepción de Dinamarca e Irlanda que se mantienen fuera de este instrumento. Así, comprobamos que comprende un amplio espacio, lo que va a convertirla en un instrumento de gran utilidad en la lucha contra la criminalidad transfronteriza.

Esto quiere decir que, salvo con Dinamarca e Irlanda, se podrán solicitar medidas de investigación dirigidas a la resolución de un delito relacionadas con la DOEI entre todos los demás Estados miembros de la UE.

Además, cabe mencionar que la Directiva 2014/41/CE prevalece sobre los Convenios existentes entre los Estados miembros vinculados a la misma.

2.1.4. Ámbito de aplicación temporal.

La DOEI fue creada en Bruselas el 3 de abril de 2014 y publicada en el DOUE el 1 de mayo de ese mismo año. Al preverse su entrada en vigor pasados veinte días tras la publicación en el DOUE, ésta se produjo el 21 de mayo de 2014.

Además, se dio un amplio plazo para que todos los EM de la UE pudieran llevar a cabo la trasposición de dicha Directiva a sus ordenamientos. Sin embargo, tal plazo finalizaba el 22 de Mayo de 2017 y, a día de hoy, hay países que han desatendido la fecha marcada y no lo han materializado.

Esto, podemos observarlo en el Anexo E, en el cual se presenta una tabla que muestra tanto los EM que han traspuesto la Directiva, la fecha en que se ha producido y el número de medidas que han tomado en relación a esa trasposición, como aquellos países que han obviado e incumplido esa obligación. Entre estos últimos se encuentran países como España, Luxemburgo, Dinamarca, Irlanda y Austria.

A partir de ahora, la Comisión Europea analizará el estado de dicha incorporación y se dirigirá a los Estados miembros que aún no hayan tomado las medidas pertinentes.

3. LA TRAMITACIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.

3.1. CONTENIDO, CONDICIONES Y TRANSMISIÓN DE LA OEI.

La OEI se basa en el reconocimiento mutuo lo que, como hemos indicado anteriormente, significa que los países miembros de la UE están obligados a reconocer y ejecutar la solicitud de otro país como lo harían con una decisión procedente de sus propias autoridades.

De esta manera, tal y como queda recogido en el artículo tercero de la Directiva, a nivel general una OEI deberá contener la siguiente información:

- a) los datos de la autoridad de emisión y, cuando proceda, de la autoridad validadora;
- b) el objeto y los motivos de la OEI;
- c) la información necesaria sobre la persona o personas afectadas;
- d) la descripción de la conducta delictiva que es objeto de la investigación o proceso y las disposiciones aplicables del Derecho penal del Estado de emisión;
- e) la descripción de la medida o medidas de investigación que se solicitan y de las pruebas a obtener⁶.

También, en el Anexo A⁷, podemos observar la solicitud de una OEI en la cual se exponen todos los apartados que han de cumplimentarse para que esta orden sea transferida: Estados de emisión y de ejecución, urgencia, medidas solicitadas, motivos de este requerimiento e identidad de las personas afectadas, entre otros.

A parte de ese contenido estipulado, la OEI debe seguir y cumplir un conjunto de condiciones para poder ser solicitada y, posteriormente, ser transmitida. Esos requisitos para la emisión de una OEI se recogen tanto en el art. 6 de la Directiva como en el art. 189 LRM y, por su parte, la forma de transmisión se encuentra especificada en el art. 7 DOEI.

⁶ Con la Ley 3/2018 se introduce en el art. 188 LRM la letra f) que hace referencia a: las formalidades, procedimientos y garantías cuya observancia solicita que sean respetadas por el Estado de ejecución.

⁷ El Anexo A muestra el documento que recoge la solicitud para una Orden Europea de Investigación y cada una de las secciones a completar.

Así, por un lado, para poder solicitar una OEI, se hace imprescindible que esta sea necesaria y proporcionada en relación a los fines de los procedimientos⁸ y que las medidas de investigación requeridas pudiesen haber sido solicitadas de igual forma y en las mismas condiciones para un caso interno de iguales características.

Conjuntamente, con la modificación del art. 189 LRM por la introducción de la Ley 3/2018, se determina que para la emisión de una OEI esta debe ser necesaria y proporcionada a los fines del procedimiento y que para un caso interno de la misma naturaleza se recurriese a esa medida o medidas de investigación solicitadas.

Además, han de tener siempre en cuenta los derechos que posee el sospechoso o acusado.

Cuando se den esta serie de condiciones, la autoridad de emisión las evaluará y, en su caso, procederá con la orden. En el supuesto en que la autoridad de ejecución no considerase cumplidas tales condiciones, podrá ponerse en contacto con la autoridad de emisión para considerar la importancia de ejecutar la OEI cabiendo la posibilidad de que la autoridad de emisión decida su retirada.

Por otro lado, una vez que la OEI haya sido cumplimentada, ésta será transmitida de una autoridad a otra dejando constancia escrita y, toda comunicación oficial que deba realizarse, será realizada directamente entre estas dos entidades o, en su caso, con la participación de las autoridades centrales de los EM que hayan sido asignadas.

El Estado de ejecución, debe recibir el formulario que contenga la OEI en su lengua oficial o en aquella o aquellas adicionales de la UE que haya aceptado y notificado de conformidad con los arts. 5.2, 5.3 y 33.1.b) DOEI. En otro caso, será devuelta inmediatamente a la autoridad del Estado emisor⁹.

Por último, tal y como podemos observar, el artículo 7 apartado 5 de la DOEI determina lo siguiente: “En caso de no conocer la identidad de la autoridad de

⁸ Procedimientos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Abril de 2014.

⁹ Véase la ejecución de la OEI en ARANGÜENA FANEGO, C. (2017). Orden Europea de Investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, págs. 905-939.

ejecución, la autoridad de emisión realizará las averiguaciones necesarias, incluso a través de los puntos de contacto de la RJE, para obtener la información del Estado de ejecución”.

3.2. AUTORIDADES COMPETENTES.

Como queda recogida en la definición de OEI aportada en la Directiva, va a existir tanto un Estado de emisión como un Estado de ejecución. Por este motivo, también vamos a encontrar una autoridad judicial de emisión y otra de ejecución.

3.2.1. *Autoridad de emisión.*

La autoridad de emisión va a ser un juez u órgano competente en la cuestión a tratar. Si bien, podemos observar que comprende un amplio espectro de posibilidades ya que la DOEI establece que podrá ser: «Juez, órgano jurisdiccional, Juez de instrucción, tribunal o fiscal competente para el asunto que se trate».

Además, antes ser transmitida, la OEI deberá ser validada conforme a los requisitos establecidos para su emisión en virtud de la presente Directiva. E, incluso, “cuando la OEI haya sido validada por una autoridad judicial, dicha autoridad también podrá considerarse autoridad de emisión a efectos de la transmisión de la OEI¹⁰”.

En el caso de España, las autoridades de emisión competentes van a ser los jueces y tribunales que conozcan del proceso para el cual se requiere una medida de investigación o, en su caso, los Fiscales en los procedimientos que dirijan¹¹.

3.2.2. *Autoridad de ejecución.*

Por su parte, la autoridad de ejecución será aquella que tenga competencia para reconocer y aceptar la OEI y que tenga capacidad para hacerla ejecutar. Sin embargo, también habrá algunos casos en que se haga necesario contar con una autorización judicial del propio Estado de ejecución cuando así se disponga en su legislación interna para poder llevarlo a cabo.

¹⁰ Artículo 2, apartado c)ii), de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 3 de abril de 2014.

¹¹ Siempre que la OEI no limite los derechos fundamentales. Véase: art. 187 de la Ley 3/2018.

El Ministerio Fiscal va a ser la autoridad competente para la ejecución de una OEI en el caso español. Si la medida solicitada es restrictiva de los derechos fundamentales y no pudiere ser sustituida por otra, el MF debe remitirla al juez o tribunal para su reconocimiento y ejecución¹².

3.2.3. Autoridad central.

La DOEI también prevé que los Estados miembro puedan designar a una autoridad central que los auxilie y podrán asignarle la función de transmisión y recepción administrativas de la OEI y de la correspondencia oficial relativa a la misma¹³.

En el caso de España, la entidad competente sería el Ministerio de Justicia.

3.3. OBJETO Y MOTIVOS PARA SOLICITAR LA OEI.

El objetivo de este novedoso instrumento de cooperación y de reconocimiento mutuo, radica en intentar paliar todas las deficiencias habidas en las diferentes regulaciones de los EM y mejorar el sistema general de obtención de prueba transfronteriza bajo dicho principio. Es decir, se trata de que se produzca una admisión mutua de las pruebas obtenidas transnacionalmente.

Además,

Tiene por objeto que el imputado puede solicitar a la autoridad judicial correspondiente, medidas de investigación y medidas cautelares a los efectos de obtener pruebas, para la protección de los derechos y garantías procesales como imputado y como sujeto pasivo en el proceso penal (Burgos Ladrón de Guevara, 2015).

Asimismo, existen una serie de motivos señalados por los que se puede proceder a solicitar una orden de estas características. Tales motivos, los encontramos en el Anexo A, adjuntado también en la DOEI.

De este modo, deberá realizarse un resumen en el que se señalen los hechos acontecidos que desembocan en esta OEI, la fase a la que ha llegado la investigación y

¹²Art. 187, apartado 2 letras a) y b) de la Ley 3/2018, de 11 de junio.

¹³ Véase: Artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 3 de abril de 2014.

la naturaleza y tipificación del delito, y deberá señalarse cuáles son los delitos que conllevan esa solicitud y que implican que en el Estado de emisión puedan ser condenados a una pena privativa de libertad u orden de detención de máximo de tres años como mínimo. Entre estos delitos vamos a encontrar uno de gran importancia para nuestro estudio: la trata de seres humanos¹⁴.

3.4. INFORMACIÓN SOBRE EL SUJETO O SUJETOS AFECTADOS.

La persona afectada por esta Orden puede ser tanto persona física como jurídica de tal manera que, al tramitar la solicitud, deberá aportarse toda la información que se conozca sobre la identidad de esa persona o personas, en su caso.

Para ello, en el formulario de solicitud del Anexo A, encontramos la sección E, en la que se completarán de forma exhaustiva todos esos datos sobre el sujeto o los sujetos afectados. También, se indicará en qué calidad se encuentra el sujeto inmerso en el proceso: si es un sospechoso o acusado, una víctima, un testigo, un perito, terceros u otra¹⁵.

3.5. ESPECIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA QUE SE ESTÁ INVESTIGANDO Y DE LAS DISPOSICIONES PENALES DEL ESTADO DE EMISIÓN APLICABLES AL CASO.

En el apartado G del formulario de solicitud de la OEI¹⁶, quedan recogidos un conjunto de delitos de los cuales han de ser seleccionados aquellos por los que se presenta el requerimiento de ejecución de una Orden de estas características. En él se hace referencia a la naturaleza y tipificación jurídica del delito o delitos para los que se emite la OEI y la norma legal aplicable a cada uno.

Además, en el Anexo D, se muestra un listado con las categorías de delitos contemplados en el artículo 11.

¹⁴ Véase el Anexo D: Categorías de delitos contemplados en el artículo 11. También adjunto en la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Abril de 2014.

¹⁵ Sección C del Anexo A de este documento y en la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Abril de 2014.

¹⁶ Recogido en el Anexo A de este documento, Sección G, punto 3, y en la Directiva 2014/41/CE.

Si bien, a pesar de esto, para que una OEI pueda ser emitida la duración de la pena privativa de libertad u orden de detención correspondiente al delito o delitos investigados, debe tener una pena máxima de mínimo tres años, en el Estado de emisión.

En el caso contrario, si este requisito no se cumpliera, la OEI no sería resuelta ya que constituiría una medida muy compleja y gravosa de los principios fundamentales. Por tanto, una Orden de esta naturaleza no puede ser aplicada para un delito menor o de poca trascendencia.

En nuestro sistema penal puede observarse que, de los delitos establecidos en este apartado del Anexo A todos superan una pena máxima de un mínimo de tres años. De modo que, tal y como indica VICENTE PACHO, P. (2016), “hay que fijarse en la pena máxima y si está es de un mínimo de 3 años podremos solicitar una OEI para llevar a cabo determinadas medidas de investigación respecto de este delito”.

3.6. PROCEDIMIENTO.

Tal y como establece JIMENO BULNES, M. (2016), para el procedimiento a seguir ante una OEI hay que tener en cuenta dos fases: por un lado, la de emisión y transmisión y, por otro lado, la de reconocimiento y ejecución. Si bien, nosotros vamos a añadir dos fases más que consideramos de suma importancia en este tipo de procesos: la notificación y las limitaciones temporales establecidas para el cumplimiento de la orden.

3.6.1. *Emisión y transmisión.*

La emisión y transmisión de la OEI, le corresponde a la autoridad de emisión. Por ello, y como ya indicamos al explicar dicha autoridad, podrá ser competente el «juez, órgano jurisdiccional, juez de instrucción, tribunal o fiscal competente para el asunto que se trate». Además, esta norma prevé la posibilidad de que la solicitud de una medida de investigación sea emitida por una autoridad policial o, incluso, por una autoridad administrativa (Jimeno Bulnes, 2016).

Sin embargo, en estos últimos supuestos, la Directiva 2014/41/CE recoge que para que la Orden sea validada deberá hacerlo una autoridad judicial en sentido estricto.

Esta emisión también podrá utilizarse para la obtención de pruebas de descargo por la defensa, y no solamente para la investigación y obtención de pruebas para la acusación (Arangüena Fanego, 2017) Por lo tanto, la OEI puede ser solicitada por la persona sospechosa o acusada de un delito o por un abogado en su nombre¹⁷. En el caso en que una persona sea reclamada a través de la OEI y deba transitar por un EM distinto del Estado de ejecución, se instará al Ministerio de Justicia para que lo autorice¹⁸.

El Anexo A, tras ser debidamente cumplimentado y certificado por la autoridad de emisión, deberá ser transmitido a la autoridad de ejecución para que el Estado receptor de la Orden pueda constatar la autenticidad de la solicitud cursada¹⁹.

Para poder llevarlo a cabo, está prevista la posibilidad de utilizar tanto la RJE y su sistema de telecomunicaciones, como Eurojust u otros canales utilizados por las autoridades judiciales o policiales²⁰.

De hecho, con la modificación de la Ley 3/2018 a la LRM, se establece en su art. 9 la obligación de transmitir la información a Eurojust y, la petición de asistencia en su caso, cuando se aplique un instrumento de reconocimiento mutuo como es la OEI.

De este modo, para que la Orden sea transmitida adecuadamente debe existir una comunicación directa entre las autoridades de ambos países; de emisión y de ejecución, a través de cualquiera de los medios citados en el párrafo anterior. La autoridad central, en caso de que exista, quedará a modo de asistencia en un segundo plano para cuando sea requerida.

Para que esa transmisión sea constatada, debe realizarse de forma escrita y bajo los procedimientos apropiados que permitan decretar su autenticidad.

¹⁷ Art. 1.3 Directiva 2014/41/CE.

¹⁸ Apartado cinco del Artículo único, de la Ley 3/2018, de 11 de Junio.

¹⁹ Art. 7.1 Directiva 2014/41/CE.

²⁰ Considerando 13 de la Directiva 2014/41/CE.

3.6.2. Reconocimiento y ejecución.

La autoridad competente del Estado de ejecución debe confirmar la recepción de la OEI correspondiente a través de la cumplimentación de un formulario en el que se recogen los datos de la autoridad tanto emisora como de la receptora, de la autoridad competente (en su caso), y la exposición de otros datos de interés para el Estado emisor, si existen²¹.

El documento tiene que estar redactado en la lengua oficial del Estado de ejecución o en aquella o aquellas adicionales de la UE que haya aceptado y comunicado a la Comisión con arreglo a la DOEI²². En caso contrario, se procederá a la devolución de la Orden a Estado de emisión.

Dicha autoridad, tendrá que registrar la solicitud y presentar el recibo en el plazo máximo de una semana después de su recepción²³.

Tras la confirmación de la recepción de la OEI, ésta debe ser reconocida dentro de los plazos previstos en la Ley. De este modo, el EM receptor de la Orden asegura la ejecución de la misma en base a los preceptos y a los procedimientos recogidos en la Directiva 2014/41/CE²⁴.

Además, en la DOEI se señala que la autoridad competente en este caso va a ser aquella que sea capaz de cumplir con esos caracteres generales; en concreto, que pueda dictaminar la necesidad de la medida solicitada o que la misma sea sustituida por otra análoga en caso de que atentara contra los derechos fundamentales de los afectados, entre otros.

²¹ Los datos que deben ser cumplimentados para la Confirmación de la recepción de una OEI pueden comprobarse en el Anexo B ubicado al final de este documento y el documento XIV LRM.

²² De conformidad con los arts. 5.2, 5.3 y 33.1.b) Directiva 2014/41/CE.

²³ Plazo obligatorio recogido en el art. 16.1 DOEI y en los arts. 187.2 II y 212.1 LRM, y mantenido por la Ley 3/2018, de 11 de Junio, por la que se modifica la Ley 23/2014 (LRM).

²⁴ El articulado de la Directiva 2014/41/CE, dedica una especial dedicación a la cuestión del reconocimiento y la ejecución de una OEI; más concretamente, los artículos 9-21 pertenecientes al Capítulo IV de la norma europea.

Como regla general, la ejecución va a ser llevada a cabo en cada país con arreglo a su Derecho u ordenamiento interno, estando prevista la medida a aplicar para un caso interno de similares características (Arangüena Fanego, 2017). Si bien, ARANGÜENA FANEGO, C. (2017), también nos señala que en el caso de España, además de ajustarse a sus normas procesales, deberá realizarse “con observancia de las formalidades o procedimientos indicados por la autoridad de emisión salvo que sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español”. De tal forma que así se evita que la prueba obtenida resulte ineficaz por no cumplir con los preceptos del Estado de emisión²⁵.

Con el ajuste introducido por la Ley 3/2018, se establece en el art.21 apartado segundo que la ejecución de la orden se ajustará a lo establecido en ella y no puede hacerse extensiva a otras personas, bienes o documentos diferentes, con la participación de las autoridades centrales de los EM.

3.6.3. Notificación.

El documento que recoge la notificación de una OEI, podemos encontrarlo en el Anexo C. Este escrito será utilizado cuando se efectúen ciertas intervenciones en telecomunicaciones en el territorio del otro EM y éste no lo haya asistido técnicamente.

Así, deberán indicar tanto los datos relativos al Estado en el que se ha realizado la intervención, como toda la información que ha girado en torno a ella: información de la situación y objeto de la intervención, duración, qué personas han sido afectadas por esa medida y la finalidad perseguida.

²⁵ Con el fin de evitar que la prueba obtenida resulte inefectiva para el Estado de emisión por no ajustarse a sus estándares probatorios, se acogen en la DOEI los planteamientos ya previstos en el Convenio de asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE de 2000. Véase: ARANGÜENA FANEGO, C. (2017). Orden Europea de Investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, pág. 932.

3.6.4. Límites temporales para el reconocimiento o la ejecución.

Los límites temporales van a aplicarse de acuerdo a lo recogido en la Directiva²⁶. De esta manera, la autoridad de ejecución procederá a adoptar la resolución de reconocimiento o ejecución de la OEI lo antes posible: dentro de un plazo de como máximo 30 días desde su recepción. En caso de no poder respetar el plazo fijado, tras informar, este plazo podrá prorrogarse en un máximo de 30 días más.

Además, solamente tendrá un plazo de otros 90 días para ejecutar la medida de investigación requerida. Es decir, a menos que exista algún motivo para un aplazamiento o que la prueba que se pretende conseguir ya obre en poder de las autoridades del Estado de ejecución, la medida se tendrá que llevar a cabo sin dilaciones.

En caso de no poder respetarse ese límite temporal y se produzca un retraso, la autoridad de ejecución se comunicará sin demora con la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio, justificando los motivos, y consultará a la autoridad de emisión sobre el plazo adecuado para llevar a cabo la medida de investigación.

Si se diese un caso en que las circunstancias del mismo tienen carácter de urgencia y se requiere un plazo más corto de tiempo o que la fecha establecida sea modificada, el Estado de ejecución deberá tener en cuenta <en la medida de lo posible> este requisito. Sin embargo, no queda plasmada cómo ha de llevarse a cabo esa reducción del tiempo ni se determina una obligación de disminuir ese tiempo en casos concretos en los que los delitos cometidos sean de tal envergadura como para que esa necesidad sea antepuesta.

Desde nuestro punto de vista, esta situación no es en absoluto favorable ya que, en delitos como el que trata de seres humanos (en el que nos centraremos más adelante), ese periodo puede ser de vital importancia a la hora de dismantelar una organización

²⁶ Artículo 12, apartados 3 y 4, de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 3 de abril de 2014. Además, en el resto de los apartados que componen y estructuran este art.12, prevén las diferentes excepciones, ampliaciones y reducciones de tales plazos.

criminal dedicada a esta actividad y a conseguir descubrir a las personas que manejan toda la estructura. Ante una pérdida de tiempo esencial, esto podría quedar en lo que hasta ahora ha ocurrido: los detenidos por este tipo de delitos son aquellos sujetos que se encuentran en puestos inferiores y que son fácilmente sustituibles.

Además, en esta época en la que las TIC están en pleno auge, esas comunicaciones e intercambio de informaciones entre las autoridades de varios países pueden realizarse inmediatamente después al acontecimiento de un hecho delictivo grave para resolverlo en el menor tiempo posible.

3.7. MOTIVOS DE DENEGACIÓN.

La autoridad de ejecución deberá reconocer una OEI excepto si considera aplicar, parcial o totalmente²⁷, alguno de los distintos motivos de denegación del reconocimiento o de ejecución de la OEI contemplados en la Directiva²⁸.

Estos supuestos que pueden llevar a la denegación tanto del reconocimiento de una OEI como de su ejecución quedan recogidos en el art. 11 de la DOEI y son:

- a) Cuando exista una inmunidad o privilegio en el Derecho del Estado de ejecución que haga imposible ejecutar la OEI, o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de la prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten su ejecución;
- b) Cuando la ejecución de la OEI pudiera lesionar, en un caso concreto, intereses esenciales de seguridad nacional, comprometer a la fuente de la información, o implicar la utilización de información clasificada relacionada con determinadas actividades de inteligencia;
- c) Cuando la OEI haya sido emitida para los procedimientos contemplados en el artículo 4, letras b) y c), y la medida de investigación no estuviese autorizada, con arreglo al Derecho del Estado de ejecución, para un caso interno similar;
- d) Cuando la ejecución de la OEI fuera contraria al principio de *ne bis in ídem*;
- e) Cuando la OEI se refiera a un delito que presuntamente ha sido cometido fuera del territorio del Estado de emisión y total o parcialmente en el territorio del Estado de ejecución, y la conducta en relación con la cual se emite la OEI no sea constitutiva de delito en el Estado de ejecución;

²⁷ Art. 11.4 Directiva 2014/41/CE.

²⁸ Art. 9, apartado 1, de la Directiva 2014/41/CE.

- f) Cuando existan motivos fundados para creer que la ejecución de la medida de investigación indicada en la OEI sería incompatible con las obligaciones del Estado miembro de ejecución de conformidad con el artículo 6 del TUE y de la Carta;
- g) Cuando la conducta que dio origen a la emisión de la OEI no sea constitutiva de delito con arreglo al Derecho del Estado de ejecución, y no esté recogida en las categorías de delitos que figuran en el anexo D, conforme a lo indicado por la autoridad de emisión en la OEI, si en el Estado de emisión es punible con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años, o
- h) Cuando el uso de la medida de investigación indicada en la OEI esté limitado, con arreglo al Derecho del Estado de ejecución, a una lista o categoría de delitos, o a delitos castigados con penas de a partir de un determinado umbral que no alcance el delito a que se refiere la OEI.

También podrá denegarse la ejecución de una OEI “si hubiere motivos sustanciales para creer que la ejecución de una medida de investigación indicada en la OEI vulneraría un derecho fundamental del interesado y que el Estado de ejecución ignoraría sus obligaciones relativas a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta²⁹”.

Además de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución establecidos en el artículo 11, la ejecución de la OEI podrá denegarse en diversos casos excepcionales recogidos a lo largo del Capítulo IV de la Directiva 2014/41/CE, que lleva como rúbrica: «Disposiciones específicas para determinadas medidas de investigación». Por ejemplo, ante el traslado temporal de un detenido al Estado de emisión, este podrá denegarse si el detenido no da su consentimiento; o si el traslado puede suponer la prolongación de su detención³⁰, o, para la comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual, el detenido también tiene que prestar su consentimiento y la ejecución de dicha medida no deberá ser contraria a los principios fundamentales del Derecho del Estado de ejecución³¹.

Al analizar todas estas causas de denegación hemos podido observar que, a pesar de su intento por tener en cuenta los principios en los que se basa cada uno de los Estados implicados, prioriza en muchos casos los del Estado de ejecución y, por ello, no va a existir un verdadero reconocimiento entre los países.

²⁹ Considerando 19 de la Directiva 2014/41/CE, pág. 3.

³⁰ Art. 22 apartado 2 a) y b), de la Directiva 2014/41/CE.

³¹ Art. 24, apartado 2 b), de la Directiva 2014/41/CE.

De este modo, en el motivo que recoge la existencia de una inmunidad o privilegio en el derecho del Estado de ejecución, hay que decir que el Considerando 20 de la Directiva señala que no existe una definición común en el derecho de la UE sobre qué constituye una inmunidad y privilegio. Esto hace que cada EM deberá definirlo en base a su derecho interno y, por tanto, no va a existir una legislación común para todos en este ámbito.

Por otro lado, la segunda causa de denegación ya se incluía en la propuesta de la Directiva y se refiere a la posibilidad de denegar la OEI si en su ejecución se pudiesen ver afectados intereses de seguridad del Estado de ejecución. En este caso, cada Estado podrá alegar la denegación de la OEI cuando le convenga determinando que sus propios intereses pueden verse afectados, lo cual va a otorgarle ciertos poderes ante tal decisión, quitándoselos al Estado de emisión.

Asimismo, comprobamos que los procedimientos a seguir tampoco se unifican ya que se prevé denegar una OEI en caso de que sea una medida no autorizada para un caso interno similar, y el uso de esta Orden se va a limitar a una categoría de delitos en particular. Es decir, para una serie de delitos determinados o para delitos cuyas penas superen un determinado umbral.

Esa limitación a ciertos delitos y sus respectivas penas, va a suponer un problema ante aquellos delitos que existan en un país pero que en otros no estén recogidos como tales dentro de sus ordenamientos o que sus penas sean menores en el Estado de ejecución, p.ej. con los delitos relacionados con la violencia de género.

Por esto, aunque también hay causas que tratan de proteger los derechos fundamentales como en el caso de denegación de la OEI por el choque con las obligaciones de los EM establecidas en el TUE y en la Carta o el quebrantamiento del principio *ne bis in ídem*, considerado como un principio fundamental del derecho de la Unión, consideramos que estos motivos de denegación son más una forma de salvaguardar los derechos recogidos en cada ordenamiento interno de los EM y que éstos adopten la Directiva con mayor conformidad, que un verdadero modo de unificarlos.

3.8.IMPLICACIONES DE LA OEI PARA LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UE.

A nivel general, para que una Directiva tenga plena eficacia jurídica en los Estados miembros de la UE, éstos tienen forzosamente que llevar a cabo la transposición de esa norma. Es decir, estas normas siguen en su elaboración las mismas reglas que cualquier otra disposición de carácter general de Derecho interno de tal manera que, para poder ser aplicadas eficazmente, los diferentes Estados deben incorporar las directivas comunitarias a sus ordenamientos internos.

En el caso que nos concierne, la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 3 de abril de 2014 (DOEI), las ventajas y los efectos más inmediatos que puede suponer esta medida para los EM que la adopten a sus ordenamientos internos se engloban dentro de varios puntos expuestos en el comunicado de prensa dado por la Comisión Europea³². Encontramos:

1. Esta norma europea insta un único instrumento de gran alcance que reemplazará al marco jurídico actual, abarcando todo el proceso de obtención de pruebas, desde las medidas de investigación y el aseguramiento de las pruebas hasta la transferencia de los elementos de prueba ya existentes.
2. Establece plazos estrictos para la obtención de las pruebas solicitadas³³.
3. Restringe los motivos para rechazar una solicitud. La autoridad receptora solo podrá negarse a ejecutar una orden en determinadas circunstancias³⁴.
4. Reduce los trámites administrativos gracias a la sencillez de los formularios de solicitud, confirmación y notificación, los cuales, además, van a ser únicos para todo el territorio europeo. Esto facilita y aligera considerablemente el proceso a seguir y la tramitación de las solicitudes de cooperación para cursar peticiones de prueba, de obtención, aseguramiento o investigación entre los EM.

³² Comisión Europea – Comunicado de prensa, en Bruselas, 22 de mayo de 2017.

³³ Remítase a la página 23 del presente documento para consultar los límites temporales establecidos en la Directiva 2014/41/CE para el reconocimiento y la ejecución de una OEI.

³⁴ Consulte las páginas 24-26, para comprobar cuáles son las causas de denegación de una OEI.

5. Las autoridades implicadas deben evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la medida de investigación solicitada. Por su parte, los Estados miembros deben garantizar que las vías judiciales disponibles sean equivalentes a las correspondientes a un caso interno similar, y velar por que las personas afectadas sean debidamente informadas de estas posibilidades³⁵.

Además, para que la OEI sea emitida, aceptada y ejecutada de forma válida para ambos países implicados, debe existir una protección de los derechos fundamentales y asegurar esas garantías. Para ello, la DOEI “pretende compatibilizar el principio de reconocimiento mutuo con la diferente protección que a los derechos fundamentales se reconoce en cada uno de los ordenamientos internos de los EM combinando las normas procesales de ambos Estados” (Martín García & Bujosa Vadell, 2016).

3.9. TRASPOSICIÓN DE LA OEI AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

Sin haber traspuesto la DOEI a su ordenamiento, las solicitudes de asistencia que reciba el Estado español deberán ser tramitadas como una comisión rogatoria utilizando el marco normativo anterior.

Por otro lado, como indica TRENADO SEARA, J. (2017), cuando España emita una solicitud de asistencia internacional, se deberá tramitar también como una comisión rogatoria utilizando el marco normativo tradicional de los Convenios pero adecuando la emisión, dentro de las posibilidades, a las condiciones facilitadas por el Estado de ejecución respecto a la OEI.

Si bien, en caso de que España transponga la Directiva 2014/41/CE, se deberá aplicar íntegramente ésta y la autoridad de ejecución competente ejecutará la OEI de acuerdo con su ley de transposición.

Además, debemos contemplar también cuál va a ser el grado de admisibilidad de las pruebas obtenidas por medio de la OEI.

³⁵ Protege los derechos fundamentales de la defensa. V. Comunicado de prensa – Comisión Europea, en Bruselas, 22 de mayo de 2017.

En este ámbito, la DOEI no impone ninguna regulación o forma de actuación. De tal modo que el Estado de emisión podrá actuar en base a su propio derecho interno, asegurando siempre el respeto de los derechos procesales en cuanto al tratamiento de las pruebas y su evaluación.

Así, en el caso de España, la ley de trasposición no es nada clara y solamente prevé que los actos de investigación realizados por el Estado ejecutor serán legítimos cuando no contradigan los principios fundamentales implícitos en su ordenamiento³⁶.

Esta falta de una medida común conlleva a que cada uno de los EM, en caso de encontrarse ante una misma situación, pueda actuar de manera diferente por la aplicación de su respectivo ordenamiento interno. De este modo, a nivel general y como indica ARANGÜENA, C. (2017): “se trata de una solución insatisfactoria por soslayar la cuestión de la armonización legislativa en materia probatoria, pero políticamente más realista para la aprobación de la directiva”.

Sin embargo, debemos añadir que, con la introducción de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, se tratan de solventar algunas de estas deficiencias y se instauran una serie de reformas en el articulado de la LRM de tal forma que se adecúe al Derecho español.

Como consecuencia, aunque a lo largo de toda esta el Título X de la LRM se ve sustituido tanto en su rúbrica³⁷ como en el contenido de la misma. Ahora, la OEI recae enteramente sobre esta parte de la Ley y se relaciona con las actuaciones que tienen que llevar a cabo las autoridades españolas ante la solicitud, la notificación y la ejecución de determinadas medidas de investigación como las investigaciones encubiertas, la intervención de las telecomunicaciones o de aseguramiento de pruebas, entre otras, y de

³⁶ Las únicas previsiones se recogen en el art. 189.3 LRM que indica que: “*Se considerarán válidos en España los actos de investigación realizados por el Estado de ejecución, siempre que no contradigan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español*”.

³⁷ El TÍTULO X del Exhorto europeo de obtención de pruebas, pasa a denominarse Orden europea de investigación en materia penal.

aquellas medidas específicas como podría ser el traslado temporal al Estado de emisión de personas privadas de libertad en España.

Otro aspecto, es que añade disposiciones adicionales como consecuencia de la emisión o ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo como es la OEI acerca de la protección de datos de carácter personal y sobre la declaración de testigos o peritos por conferencia telefónica.

4. LA IMPORTANCIA DE ESTE INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN.

Uno de los objetivos de la UE es desarrollar y mantener un espacio de libertad, seguridad y justicia, como se recoge en el Tratado de la Unión Europea³⁸. En materia penal, esta pretensión, también se contiene en el TFUE. En él se establece que la cooperación judicial en materia penal se basará, como ya hemos mencionado anteriormente, en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales³⁹.

En este contexto, este reconocimiento es sumamente importante ya que, en lo que a nuestro caso se refiere, la delincuencia organizada constituye una amenaza compleja y cambiante para la seguridad, de carácter transfronterizo y que se ha expandido rápidamente desde hace unas décadas como consecuencia de la globalización. Por lo tanto, que las autoridades cooperen más eficazmente en un ambiente de confianza mutua se convierte en algo imprescindible.

Tras la aprobación del Tratado de la Unión Europea (TUE), se instituyó una Europa centrada en tres pilares, uno de los cuales incluyó lo relativo a la cooperación policial y judicial en materia penal; es decir, en base a una cooperación intergubernamental⁴⁰.

³⁸ Véase: Versión consolidada Tratado de la Unión Europea, art. 3 (antiguo art. 2 TUE), apartado 2.

³⁹ Principio esencial de la cooperación judicial en materia penal en la Unión desde el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999. Ubicado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo: VI. Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, 33-37.

⁴⁰ Así lo indica Isidoro BLANCO CORDERO (2004), en *El Derecho Penal y el primer pilar de la Unión Europea. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 06-05, págs. 05:1 -05:26.

De esta manera, la UE ha ido creando y desarrollando en este tiempo diferentes instrumentos de cooperación policial, penal y judicial a nivel europeo para ayudar a las autoridades policiales de los Estados miembros a luchar de forma eficaz contra este tipo de delincuencia y que se dé una cooperación real entre las instituciones de la UE, los Estados miembros y las autoridades nacionales. Entre estas herramientas se incluye el Exhorto de obtención de pruebas que fue aprobado en el año 2008.

Este instrumento supuso un gran avance dentro del contexto para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Sin embargo, su ámbito de actuación era muy limitado y, en general, ineficaz en su objetivo de simplificar y agilizar la cooperación judicial a nivel europeo (Martín García & Bujosa Vadell, 2016).

Por este motivo, se ha hecho necesario el desarrollo de un novedoso instrumento como es la Orden Europea de Investigación que, como ya indicamos anteriormente, debía ser implantada por los EM en Mayo de 2017, y con la que se intentan solucionar esas carencias.

Así, este instrumento constituye el reforzamiento del principio de reconocimiento mutuo en base a la investigación penal en Europa ya existente entre todos los EM y, también, la sencillez de los formularios de solicitud, confirmación y notificación, facilita enormemente el proceso a seguir en el momento de colaborar entre autoridades transnacionales para la aplicación de las medidas de investigación y su consiguiente obtención de material probatorio (González Monje, 2017). Es decir, supone una reducción de todos los trámites administrativos.

Es importante mencionar que la OEI, al significar un intento de cooperación judicial en el entorno de la UE, va a tener una pretensión unificadora, un esfuerzo para conseguir que exista una mayor colaboración entre las autoridades de todos los Estados y que la investigación de determinados delitos pueda resultar más poderosa y eficaz.

En particular, como señala la Comisión Europea⁴¹, la OEI va a reconocer facilidades en el traslado de detenidos con el fin de reunir pruebas, la consulta de las cuentas bancarias y las transacciones monetarias de los afectados por la Orden, las

⁴¹ Véase: Comisión Europea – Comunicado de prensa, en Bruselas, 22 de mayo de 2017.

investigaciones encubiertas, la intervención de las telecomunicaciones y las medidas de protección de pruebas.

Esto va a suponer una inmensa ayuda a la hora de resolver determinados delitos, a que las estructuras de los grupos organizados que se dedican a actividades como la trata de personas puedan ser desmontadas con mayor rapidez y que las medidas de investigación se lleven a cabo con tal fuerza, celeridad y precisión, que se consiga llegar a la cúspide de las diferentes organizaciones.

4.1. LA OEI EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS.

Como indicamos con anterioridad, en el Anexo D, podemos observar todas las categorías de delitos contemplados. Si bien, en nuestro caso vamos a centrarnos en uno en particular: la trata de seres humanos.

Este delito y las actividades que giran en torno a él, son considerados desde hace unos años una grave violación de los derechos humanos; la llamada esclavitud del S.XXI. Esto, en palabras de Cuadrat-Grzybowska, K., se traduce en lo siguiente:

“It is a complex transnational phenomenon with implications which individual countries cannot effectively address on their own, thus requiring effective and constant joint efforts and multi-disciplinary cooperation of different actors active in this field”
(Cuadrat-Grzybowska, 2016)

Es decir, este fenómeno implica una actuación criminal a lo largo de varios países, traspasando sus fronteras y, como consecuencia, requiere una toma de medidas a todos los niveles: tanto regional y nacional, como a nivel Europeo e, incluso, internacional. Además, basándonos en el Eurostat⁴², en su edición del año 2014, encontramos su importancia y preocupación ya que en el período comprendido entre los años 2010 y 2012, 30146 mujeres, hombres y niños fueron registrados como víctimas de delitos de trata de personas en los 28 EM de la UE.

⁴² Eurostat Statistical working papers, *Trafficking in human beings*. 2014 edition: European Union (page 10). Recovered on 12th June 2018:

https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/trafficking_in_human_beings_-_eurostat_-_2014_edition.pdf

Por este motivo, la relación de la trata de seres humanos con la delincuencia organizada se ha visto reflejada en el diseño de políticas comunitarias para la lucha contra este fenómeno criminal (Villacampa Estiarte, 2012). En el entorno de la UE, el marco legal que ampara este tipo de delitos se encuadra en políticas para combatir la trata y proteger a sus víctimas⁴³.

Si bien, el desarrollo e implementación de un nuevo instrumento como la OEI supone un avance en este sentido ya que ayuda a mejorar la colaboración y cooperación entre las autoridades de varios Estados para hacer frente a esta problemática de forma más unitaria.

De igual manera, en el campo de la delincuencia organizada destinada a la trata, la agilización de los procesos que provee la OEI a nivel general puede implicar que la profundización en estos delitos y en las organizaciones que los cometen sea más rápida y exhaustiva. Es decir, siempre que exista una confianza bilateral entre los países emisor y receptor de la Orden, podrán compartir información y pruebas fiables⁴⁴ que ayuden a conocer en profundidad los movimientos y actividades de una organización criminal en concreto, del grupo de autores en sí, de la estructura y el papel que tiene cada individuo, etc.

¿Por qué ayudaría a conocer todos estos datos? Porque si se da la existencia de una mayor rapidez y eficacia en las comunicaciones entre las autoridades de diversos países y los datos y pruebas recabados por cada uno de ellos son compartidos, será mucho más factible poder compararlos y obtener conclusiones.

De este modo, las recomendaciones operativas que se puedan aportar durante la investigación de tales delitos van a ser certeras, enfocadas a una actuación determinada,

⁴³ “*In particular by adopting the Directive on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims (Directive or the Anti-trafficking Directive) and the EU Strategy towards the Eradication of Trafficking in Human Beings 2012-2016 (EU Strategy)*”. Véase CUADRAT-GRZYBOWSKA, K. (2016). Trafficking in human beings. *Cuadernos de la Guardia Civil, Revista de Seguridad Pública*. núm. 52, pág. 7.

⁴⁴ Tanto las pruebas obtenidas a través de la medida de investigación solicitada con la OEI, como con las pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del otro EM.

que permita ir escalando en la estructura de la organización, comprobando el papel o papeles que ejerce cada autor conocido (captación, transporte, alojamiento, blanqueo de capitales...), y verificar sus movimientos dentro de un país y sus “viajes” a otros.

Todo esto, será realizado con la pretensión de descubrir quién es la persona encargada de manejar, organizar y distribuir las actividades a los componentes del grupo para conseguir dismantelar toda la estructura en su conjunto y no únicamente a las personas que se encuentran en la base del crimen organizado. Esto se debe a que si sólo capturamos a los sujetos que tienen menor poder dentro del grupo criminal, éstos serán fácilmente reemplazables por otros, y la organización continuará con normalidad y sin ninguna incidencia ni pérdidas con el tráfico de personas.

4.2.OBTENCIÓN DE MATERIAL PROBATORIO ANTE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS.

En los delitos de trata de seres humanos se necesita llevar a cabo una investigación muy pormenorizada de todos los datos, informaciones y pruebas que se van obteniendo. Esto se debe a que se trata de un delito de gran complejidad en el cual se entrelazan muchas actividades delictivas, transnacionalmente en muchos casos, y en las que participan conjunto de autores con cargos definidos.

Al llevar a cabo un análisis exhaustivo de todos los datos recabados (pruebas, testimonios, declaraciones...) y su posterior comparación, se podrá ahondar realmente en todo lo que implica los delitos de estas características.

Para recabar todas las pruebas e informaciones necesarias para llegar al final de la investigación, en caso de hacerse necesaria la solicitud de una OEI, es imprescindible que se empleen las medidas más acordes a los resultados perseguidos y a las pruebas que se desean obtener.

Así, a través de la emisión de una solicitud para aplicar la Orden Europea de Investigación en delitos de trata de seres humanos, existen varias medidas que podrían llegar a ser un gran apoyo en la investigación y facilitarla enormemente. Entre ellas está la obtención de información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras y de información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras, la aplicación de medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en

tiempo real, de manera continua y durante un determinado periodo de tiempo, las investigaciones encubiertas y la intervención de las telecomunicaciones.

Estas medidas pueden ayudar a conseguir los objetivos perseguidos por la investigación policial y judicial ya que, por un lado, a través de la obtención de información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras y sobre las operaciones que en ellas se realizan se pueden conseguir los nombres de las personas físicas o jurídicas de esas cuentas así como los titulares autorizados, fechas de apertura, listado de movimientos, rastreo de movimientos sospechosos, cajas de seguridad, dirección de notificaciones, envío de tarjetas, depósitos, títulos de valores, acciones, etc.

También, a través de entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito podremos acreditar las operaciones realizadas mediante esas tarjetas y establecer relaciones entre grupos, ubicarles en lugares y momentos concretos e identificar sus componentes, todo a tiempo real.

Por otro lado, la aplicación de otras medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado periodo de tiempo, va a facilitar enormemente la investigación porque vamos a poder ir visualizando y comparando datos con inmensa rapidez e integrarlos en un análisis cronológico orientado al descubrimiento de los autores y a localizar y comparar en el tiempo las acciones de las principales personas del asunto.

Además, al ser un delito grave de delincuencia organizada, puede hacerse necesaria la realización de una investigación encubierta. Esto nos puede auxiliar cuando la investigación no pueda continuar por otros medios y aquellos policías “infiltrados” o con contacto con personal más o menos allegadas a las investigadas tienen como objetivo prioritario captar u obtener datos de especial relevancia para la investigación policial.

Finalmente, con la intervención de las telecomunicaciones podremos obtener información tanto de la relación entre personas (p.ej. quién llama a quién) y la frecuencia, duración, día y hora de las llamadas, como del tipo de actividades desarrolladas por esas personas o sociedades contactadas, los lugares de residencia de

las personas implicadas y la verificación de las direcciones, y la jerarquía de las personas contactadas.

5. ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES.

Los delitos graves, sobre todo aquellos que se cometen bajo el mando de un grupo criminal que opera en los territorios de varios países, provocan que la Comisión Internacional se muestre muy implicada en un intento por desvirtuar esa cadena que une las diferentes actividades que se cometen dentro de la organización y terminar con ese espacio de protección en el que se ven los delincuentes.

Es decir, esta problemática es una preocupación compartida por la mayoría de los Estados lo que lleva a que cada vez sean más los intentos de buscar la cooperación entre Estados y armonizar legislaciones estatales, a efectos de no dejar espacios de impunidad al crimen organizado (Sanz Mulas, 2017).

Por este motivo, vamos a proceder a analizar los problemas o inconvenientes que puede suponer este intento de armonizar las legislaciones de los EM y cómo podríamos paliarlos.

Para finalizar, vamos a desarrollar las técnicas que consideramos más relevantes para llevar a cabo una eficaz cooperación ante la investigación de tales delitos; la trata de seres humanos, y cómo sería el procedimiento a seguir ayudándonos de la OEI.

5.1. PROBLEMÁTICA QUE PUEDE SUPONER Y CÓMO SOLUCIONARLO.

La principal problemática que puede suponer el intento de armonizar las legislaciones de todos los EM de la UE, radica en los ordenamientos internos de cada uno de los países miembros. Es decir, en muchos casos, los capítulos y los preceptos que componen cada uno de los ordenamientos son diferentes y se articulan en base a unas políticas criminales establecidas que responden a unos ideales determinados.

Con esto quiero decir que en un país regido por una política totalitarista las personas son subordinadas a la sociedad y el juez puede incriminar acciones que no están directamente recogidas en la Ley; por tanto, en ese tipo de Estados se vulnera tanto el

principio de legalidad, como el de igualdad y el de humanidad de las penas (fraternidad).

Por el contrario, un Estado social y democrático de Derecho gira en torno a esas personas que componen la sociedad y a sus derechos, a la igualdad formal de todos ante la ley, y se rige por los principios de socialidad, legalidad y el respeto de la dignidad de cada individuo.

Así, al encontrarnos ante estas ideologías tan contrapuestas y ante el evidente auge actual de partidos políticos de extrema derecha, nos enfrentamos a ideales muy definidos y contrarios a los Estados de Derecho que dificultan en gran medida esa uniformidad en las legislaciones.

De igual forma, y como hemos visto al analizar el texto de ARANGÜENA FANEGO, C. (2017), este nuevo instrumento de reconocimiento mutuo, a pesar de suponer un avance innegable en la agilidad y la eficacia de la cooperación internacional, también puede presentar un conjunto de disfunciones. Por ejemplo, la admisión de las pruebas obtenidas a través de la aplicación de este instrumento puede ser compleja por las divergencias de las diversas legislaciones de los EM; por lo tanto, puede no ser suficiente esa aplicación de la DOEI.

Además, uno de los problemas más inmediatos es el incumplimiento de los plazos por parte de muchos de los EM para la adopción de la Directiva y su implementación en sus respectivas legislaciones internas. Esto tiene como consecuencia el “hallarnos en un escenario de aplicación asimétrica del instrumento y la inseguridad jurídica derivada” (Arangüena Fanego, 2017), lo que interfiere en esa confianza recíproca que debe haber entre los países miembros.

Este quebrantamiento de la confianza mutua, también podemos verlo en el ámbito de las garantías procesales ya que, la Directiva también prevé una serie de motivos de no reconocimiento basados en el respeto de los derechos fundamentales dentro de las normas nacionales de cada EM.

Por otro lado, también comprobamos que la falta de medios o la sobrecarga de trabajo, son dos causas o variables muy relevantes a la hora de ponderar la efectividad de las colaboraciones entre autoridades de varios países (Martín García & Bujosa

Vadell, 2016). Así, no sólo es necesario implementar un nuevo marco normativo, sino que “será preciso, además de reforzar el cumplimiento de los plazos previstos, dotar de más medios a la administración de justicia para que pueda dar una adecuada respuesta a las solicitudes de cooperación judicial europea” (Martín García & Bujosa Vadell, 2016).

También, se hace necesario que la Comunidad Europea intervenga y establezca unas políticas generales y desarrolle instrumentos que verdaderamente establezcan un consenso universal para todos los países miembros de la UE. Es decir, se debería intentar alcanzar una armonización real y completa de todas las legislaciones con la ayuda de instrumentos de esta naturaleza (cooperación y colaboración entre las autoridades y reconocimiento mutuo), pero que no individualicen los derechos, procesos o garantías en relación con los ordenamientos internos de cada EM.

5.2. CÓMO LLEVAR A CABO UNA EFICAZ COOPERACIÓN ANTE LA INVESTIGACIÓN DE TALES DELITOS.

Para llevar a cabo un análisis criminal eficaz en delitos como la trata de personas, es imprescindible que se elaboren informes operativos claros que ayuden a la investigación de los hechos y que faciliten una colaboración tanto judicial como policial.

Esto se debe a que al hacer un análisis exhaustivo de las informaciones recopiladas en una investigación y al evaluar todos los datos, se pueden establecer las conexiones existentes entre ellos. De este modo, siempre y cuando las técnicas empleadas tengan un enfoque uniforme; que sean definidas de forma idéntica a nivel europeo, estos informes podrán aplicarse en la investigación de delitos que tengan un carácter transnacional.

El tipo de técnicas empleadas podrían ser, entre otras, las esquematizaciones de sucesos y de actividades. Al realizar este tipo de esquemas, se podrá clarificar una sucesión de acontecimientos, las conexiones entre los mismos y cuáles son las etapas necesarias para que se hayan podido desarrollar esa o esas actividades de los sospechosos. Así, se comprueba y visualiza contundentemente la interdependencia entre actividades; es decir, el proceso criminal en sí mismo.

A lo que se pretende llegar con esto es a que si se aplican métodos, técnicas y tácticas iguales dentro del ámbito de la UE, se podrá deducir la forma en que opera una

organización delictiva y las actuaciones específicas realizadas en diversos países (captación de personas, transporte, alojamientos, falsificación de documentos, etc.), de manera que se determine y verifique cómo se interrelacionan dichas actividades y el modo en que se mueven los componentes de un grupo criminal en concreto.

Esto es de suma importancia a la hora de investigar delitos como la trata de seres humanos ya que, a través de la cooperación internacional entre las autoridades competentes de cada uno de los países implicados en el asunto, podrá fijarse cada movimiento realizado por un sujeto, sus traslados, ver todas las actividades en las que se encuentra involucrado, las relaciones que tiene con empresas, entidades y con otros sujetos de interés para la investigación.

En relación con la OEI, estos esquemas pueden constituir una parte de gran relevancia para la investigación de casos ya que, al ser elaborados siguiendo las mismas pautas dentro de todo el entorno europeo, podrían ser solicitados por la autoridad de emisión para comparar los hechos ocurridos en otro país, complementar los datos recogidos y presentados en los diversos informes y proceder a un análisis comparativo de vinculación de casos y de sucesos a un mismo autor o grupo de autores.

De este modo, podrán elaborarse hipótesis conjuntas que ayuden a profundizar en la estructura de la organización criminal, asignando papeles a cada uno de los componentes del grupo y acordando sus posibles movimientos.

Además, sería una ayuda considerable contar con las informaciones de las bases de datos de Europol o Eurojust, para desarrollar con mayor fiabilidad estas conexiones.

Por ello, actualmente, la Comisión Europea trabaja en mejorar las herramientas de investigación modernas para un mayor y mejor acceso transfronterizo a las pruebas electrónicas⁴⁵.

Todo esto, como ya explicamos en apartados anteriores, será realizado con la intención de llegar a descubrir quién es la persona encargada de dirigir la organización criminal en su conjunto para conseguir derribar toda la estructura desde la cúspide.

⁴⁵ Véase: Anónimo (2017). Entrada en vigor de la orden europea de investigación. *La Ley Unión Europea*, nº 49, (págs.). Editorial Wolters Kluwer.

6. CONCLUSIONES.

La Orden Europea de Investigación constituye un novedoso instrumento que pretende reforzar ese principio de reconocimiento mutuo en todo el entorno de la UE. Esto constituye un gran avance en la materia ya que nos va a permitir simplificar y acelerar todos los procedimientos y las comunicaciones que deban llevarse a cabo entre las autoridades de los distintos países miembros y mejora la colaboración entre las autoridades judiciales para que desde un país de la UE soliciten que se obtengan pruebas y se transfieran desde otro EM en la investigación de los delitos recogidos en la Directiva 2014/41/CE.

A pesar de ello, encontramos un fallo en este instrumento al centrarse únicamente en ese reconocimiento y no aspirar a armonizar las legislaciones de los distintos Estados. Consideramos que un paso más tendría una enorme relevancia en el momento de actuar en el marco de una investigación, facilitaría la cooperación entre los países miembros y su correspondiente aplicación de medidas y la obtención de materia probatoria, para el posterior descubrimiento de los autores de los delitos y su enjuiciamiento.

Con esto queremos hacer referencia a que una unificación de las legislaciones a nivel europeo tendría como consecuencia que todos los estados tuvieran recogidos como hechos ilícitos las mismas conductas y que adoptasen los mismos procedimientos e iguales medidas para sancionarlos. De esta forma, se incrementaría la confianza mutua entre los Estados y la lucha contra delitos con carácter transnacional como la trata de seres humanos serían combatidos con celeridad y mayores habilidades, ya que, “si muchos de los bienes jurídicos protegidos tienen carácter supranacional, deben ser protegidos de forma compartida y, para ello, las leyes deben guardar gran similitud y coherencia entre los Estados miembros” (Sanz Mulas, 2017).

Si bien, hay que reconocer que la implantación de una norma europea como esta Orden, supone una evolución en el ámbito de la cooperación judicial y policial porque, a pesar de los límites, crea un régimen único para la obtención de pruebas con normas adicionales para determinados tipos de medidas siempre respetando el principio de necesidad y proporcionalidad en la emisión de una OEI.

Además, con la implementación de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la LRM, se regula la Orden Europea de Investigación, anunciando un conjunto de modificaciones del articulado de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, para ajustar los fallos y ajustes que debían ser actualizados y/o corregidos, y trata de incorporarlo al Derecho español.

Todo esto, va a suponer una mejora notable de estos instrumentos de cooperación y un aumento de la eficacia en la investigación y obtención de pruebas ya que, además, la solicitud de una medida de investigación y su puesta en marcha se podrá llevar a cabo en cualquiera de las fases del proceso penal, incluyendo la fase de juicio oral, con la intervención del interesado, a efectos de la obtención de pruebas.

A nivel general, puntualizar que muchas de las medidas que se comprenden implican la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua o durante un determinado período de tiempo, previendo que los Estados de emisión y de ejecución, en su caso, puedan acordar entre sí disposiciones prácticas para poder conciliar las diferencias existentes entre sus ordenamientos internos, de manera que se asegure esa rapidez en las actuaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

- ANÓNIMO. (2014). Orden europea de investigación en materia penal. *La Ley Unión Europea*, nº 16, (págs. 77-78) . Editorial Wolters Kluwer.
- ANÓNIMO. (2015). Medidas para reforzar la cooperación de la UE en la lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada y la ciberdelincuencia. *La Ley Unión Europea*, Nº 26, Año III, Editorial LA LEY.
- ANÓNIMO. (2017). Entrada en vigor de la orden europea de investigación. *La Ley Unión Europea*, nº 49, (págs.). Editorial Wolters Kluwer.
- ARANGÜENA FANEGO, C. (2017). Orden Europea de Investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, (págs. 905-939).
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., PÉREZ CEPEDA, A. I., & ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2010). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal* (Vol. 1). Madrid: Iustel.
- BLANCO CORDERO, I. (2004). El Derecho Penal y el primer pilar de la Unión Europea. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 06-05, (págs. 05:1 -05:26).
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (2015). La Orden Europea de Investigación Penal en España: aplicación y contenido. Posible relación con la Orden Europea de Protección (1). *Diario La Ley* (8660). Editorial LA LEY.
- CUADRAT-GRZYBOWSKA, K. (2016). Trafficking in human beings. *Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública*, núm. 52, (págs. 6-12).
- DASTIS, A. (1995). La administración española ante la Unión Europea. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 90. Octubre-Diciembre 1995.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (2016). *Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública*, núm 52.

- GONZÁLEZ MONJE, A. (2017). El futuro de la investigación penal en Europa: La orden europea de investigación en materia penal. En A. G. Monje, *Cooperación jurídica internacional en materia penal e intervención de comunicaciones como técnica especial de investigación* (págs. 79-143). Granada: Editorial Comares, S.L.
- JIMENO BULNES, M. (et al.) (2016). Orden europea de investigación en materia penal. En *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar* (págs. 151-208). España: Bosch Editor.
- MARTÍN GARCÍA, A. L., & BUJOSA VADELL, L. (2016). La orden europea de investigación. En A. L. Martín García, & L. Bujosa Vadell, *La obtención de prueba en materia penal en la Unión Europea* (págs. 115-135). Salamanca: Atelier.
- RALDÚA MARTÍN, E. V. (s.f.). La delincuencia organizada. En E. V. Raldúa Martín, *Criminología II* (págs. 73-93). Salamanca: Ciencias de la Seguridad.
- SANZ MULAS, N. (2017). *Política Criminal*. Salamanca: Ratio Legis.
- TRENADO SEARA, J. (10 de Noviembre de 2017). *La ineficaz Orden Europea de Investigación en materia penal: Abogacía española*. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de Abogacía española: <http://www.abogacia.es/2017/11/10/la-ineficaz-orden-europea-de-investigacion-en-materia-penal/>
- VICENTE PACHO, L. (2016) *Orden Europea de Investigación*. (Trabajo de fin de grado) Gredos: Universidad de Salamanca.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2012) Trata de seres humanos y delincuencia organizada. Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal. *Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona: InDret.

Legislación.

Consejo Europeo de Tampere, 1999.

Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

Ley 23/2014 de 20 de Noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

Tratado de la Unión Europea (TUE): versión consolidada.

Recursos electrónicos.

BOE: <https://www.boe.es>

COMISIÓN EUROPEA (2017) Comunicado de prensa. Bruselas, 22 de mayo de 2017.

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

European Parliament: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

Eurostat Statistical working papers, Trafficking in human beings. 2014 edition: European Union (page 10). Recovered on 12th June 2018:

https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/trafficking_in_human_beings_-_eurostat_-_2014_edition.pdf

Noticias Jurídicas: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12537-el-gobierno-aprueba-el-proyecto-de-ley-que-regulara-la-orden-europea-de-investigacion-en-materia-penal/>

ANEXO A

ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN (OEI)

Esta OEI ha sido emitida por una autoridad competente. La autoridad de emisión certifica que la emisión de la presente OEI es necesaria y proporcionada a efectos de los procedimientos que en él se especifican teniendo en cuenta los derechos del investigado o acusado y que las medidas de investigación solicitadas podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso interno similar. Solicito la realización de la medida o medidas de investigación especificadas a continuación teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad de la investigación y el traslado de la prueba obtenida como resultado de la ejecución de la OEI.

<p>SECCIÓN A Estado de emisión: Estado de ejecución:</p>
<p>SECCIÓN B: Urgencia Sírvase indicar si existe alguna urgencia debida a <input type="checkbox"/> Ocultación o destrucción de pruebas <input type="checkbox"/> Fecha inminente del juicio <input type="checkbox"/> Otro motivo Especifíquese: Los límites temporales para la ejecución de la OEI se establecen en la Directiva 2014/41/UE. Con todo, si fuese necesario un plazo más breve o específico, sírvase indicar la fecha y explicar los motivos para ello:</p>
<p>SECCIÓN C: Medida o medidas de investigación de deben realizarse 1. Describa la medida o medidas de asistencia o de investigación requeridas E indique, en su caso, si se trata de una de las medidas de investigación siguientes: <input type="checkbox"/> Obtención de información o de pruebas que ya están en posesión de la autoridad de ejecución <input type="checkbox"/> Obtención de información contenida en bases de datos de las autoridades policiales o judiciales <input type="checkbox"/> Vista oral <input type="checkbox"/> testigos <input type="checkbox"/> peritos <input type="checkbox"/> investigado o acusado <input type="checkbox"/> víctima <input type="checkbox"/> terceros <input type="checkbox"/> Identificación de personas que sean titulares de un número de teléfono o una dirección IP determinados <input type="checkbox"/> Traslado provisional del detenido al Estado de emisión <input type="checkbox"/> Traslado provisional del detenido al Estado de ejecución</p>

<input type="checkbox"/> declaración por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> testigos <input type="checkbox"/> peritos <input type="checkbox"/> investigado o acusado <input type="checkbox"/> Comparecencia por conferencia telefónica <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> testigos <input type="checkbox"/> peritos <input type="checkbox"/> Información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras <input type="checkbox"/> Información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras <input type="checkbox"/> Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado período de tiempo <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> supervisión de operaciones bancarias o financieras de otro tipo <input type="checkbox"/> entregas vigiladas <input type="checkbox"/> otros <input type="checkbox"/> Investigaciones encubiertas <input type="checkbox"/> Intervención de telecomunicaciones <input type="checkbox"/> Medida(s) provisional(es) para prevenir la destrucción, transformación, traslado, transferencia o eliminación de objetos que puedan utilizarse como pruebas.
<p>SECCION D: Relación con un una OEI anterior</p> <p>Indíquese si la presente OEI completa otra OEI anterior. Facilítese, en su caso, la información pertinente para identificar la OEI anterior (fecha de su emisión, autoridad a la que se transmitió y, de ser posible, fecha de transmisión de la OEI, así como los números de referencia utilizados por las autoridades de emisión y de ejecución):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Si procede, sírvase indicar si la OEI se ha remitida ya a algún otro Estado miembro para el mismo caso:</p> <p>.....</p>
<p>SECCION E: Identidad de las personas afectadas</p> <p>1. Indíquese toda la información, en la medida en que se conozca, sobre la identidad de la(s) persona(s) i) física(s) o ii) jurídica(s) afectadas por la medida de investigación (cuando esté afectada más de una persona sírvase indicar la información correspondiente a cada una de ellas):</p> <p>i) Para las personas físicas</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre(s):</p> <p>Otro(s) nombre(s), si procede:</p> <p>Apodo, si ha lugar:</p> <p>Sexo:</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Número del documento de identidad o de seguridad social:</p> <p>Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte), si procede:</p> <p>.....</p> <p>Fecha de nacimiento:</p> <p>Lugar de nacimiento:</p> <p>Residencia y dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:</p> <p>.....</p> <p>Idiomas(s) que la persona comprende:</p> <p>.....</p>

⁴⁶ En la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, se sustituye en la declaración por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual al acusado por el encausado.

ii) Para las personas jurídicas

Denominación:

Forma de la persona jurídica:

Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si ha lugar:

.....

Domicilio social:

Número de matrícula:

Dirección de la persona jurídica:

Nombre del representante de la persona jurídica:

Sírvase describir qué posición ocupa actualmente en los procedimientos la persona en cuestión:

sospechoso o acusado

víctima

testigo

perito

terceros

otra (especifíquese):

2. De ser distinta de la dirección mencionada más arriba, sírvase indicar el lugar donde debe efectuarse la medida de investigación:

.....

.....

3. Facilítese, en su caso, otra información que ayude a la ejecución de la OEI:

.....

.....

SECCIÓN F: Tipos de procedimientos para los cuales puede emitirse la OEI

a) a efectos de procedimientos penales incoados por una autoridad judicial o que puedan entablarse ante una autoridad judicial por hechos constitutivos de delito con arreglo al Derecho interno del Estado de emisión, o

b) procedimientos incoados por autoridades administrativas respecto a hechos tipificados en el Derecho interno del Estado miembro de emisión por ser infracciones de la normativa legal, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, o

c) procedimientos incoados por una autoridad judicial por actos o hechos delictivos conforme al Derecho interno del Estado de emisión por estar tipificados en sus leyes, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal;

d) en relación con los procedimientos mencionados en las letras a), b) y c) que se refieran a delitos o infracciones por los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.

SECCIÓN G: Motivos de la emisión de la OEI

1. Resumen de los hechos

Indíquense los motivos por los que se ha emitido la OEI, con inclusión de un resumen de los hechos subyacentes, la descripción de los delitos imputados o investigados, la fase a que ha llegado la investigación, las razones de todo factor de riesgo y demás información pertinente.

.....

.....

.....

⁴⁷ En la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, se sustituye en la posición que ocupa actualmente en los procedimientos la persona en cuestión al sospechoso o acusado por el investigado o encausado.

2. Naturaleza y tipificación jurídica del delito o delitos para los que se emite la OEI y norma legal o código aplicables:

.....
.....
.....

3. El delito para el que se ha emitido la OEI ¿es punible en el Estado de emisión con una pena privativa de libertad u orden de detención de un máximo de tres años como mínimo, tal como se define en el Derecho del Estado de emisión, enumerado en la lista de delitos que figura a continuación? (Se ruega marcar la casilla correspondiente)

- pertenencia a organización delictiva
- terrorismo
- trata de seres humanos
- explotación sexual de niños y pornografía infantil
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción
- fraude, incluido el que afecta a los intereses financieros de la Unión Europea con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro
- delitos informáticos
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- racismo y xenofobia
- atraco organizado o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa
- chantaje y extorsión
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio provocado
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- secuestro de aeronaves y buques
- sabotaje

SECCION H: Requisitos adicionales para determinadas medidas

Rellénense las secciones correspondientes a la(s) medida(s) de investigación solicitada(s):

SECCION H1: Traslado de detenidos

- 1) Si se hubiese solicitado el traslado temporal al Estado de emisión de la persona detenida a efectos de la investigación, sírvase indicar si esa persona dio su consentimiento para la medida:
- Sí No Solicito que se pida el consentimiento de la persona en cuestión
- 2) Si se hubiese solicitado el traslado temporal al Estado de ejecución de la persona detenida a efectos de la investigación, sírvase indicar si esa persona dio su consentimiento para la medida:
- Sí No

SECCION H2: Videoconferencia o conferencia telefónica u otros medios de transmisión audiovisual

Cuando la comparecencia se efectúe por videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios de transmisión audiovisual

Sírvase indicar el nombre de la autoridad que tomará la declaración (detalles de contacto o lengua)

.....

Sírvase indicar los motivos para solicitar esta medida:

.....

- a) comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual
- el sospechoso o acusado ha dado su consentimiento
- b) comparecencia por conferencia telefónica

SECCION H3: Medidas cautelares

Cuando se haya solicitado una medida cautelar a fin de prevenir la destrucción, transformación, traslado o eliminación de un objeto que pueda utilizarse como prueba sírvase indicar si:

- el objeto se transferirá al Estado de emisión.
- el objeto permanecerá en el Estado de ejecución; indíquese la fecha estimada:
para levantar la medida cautelar:
para la presentación de una solicitud posterior relativa al objeto.....

SECCION H4: Información bancaria y de otras cuentas financieras

1) Cuando se solicite información relativa a cuentas bancarias u otro tipo de cuentas financieras de que la persona sea titular o que controle, sírvase indicar, para cada una de ellas, los motivos por los que considera conveniente la medida a efectos del procedimiento penal y por qué motivos supone que la cuenta se encuentra en algún banco del Estado de ejecución:

- Información sobre cuentas bancarias de las que la persona sea titular o respecto de las cuales tenga poder
- Información sobre otro tipo de cuentas financieras de las que la persona sea titular o respecto de las cuales tenga poder

.....

.....

.....

.....

2) Cuando se solicite información sobre operaciones bancarias u otro tipo de operaciones financieras, sírvase indicar, para cada una de ellas, los motivos por los que considera conveniente la medida a efectos del procedimiento penal:

- información sobre operaciones bancarias
- información sobre otro tipo de operaciones financieras

.....
.....
.....

Indíquense el período en cuestión y las cuentas correspondientes

.....
.....

SECCIÓN H5: Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado período de tiempo

Cuando se solicite ese tipo de medida de investigación sírvase indicar por qué motivos estima que la información solicitada es pertinente a efectos del procedimiento penal

.....
.....

SECCIÓN H6: Investigaciones encubiertas

Cuando se solicite una investigación encubierta sírvase indicar por qué motivos estima que la medida de investigación en cuestión es pertinente a efectos del procedimiento penal

.....
.....

SECCIÓN H7: Intervención de telecomunicaciones

1) Cuando se solicite la intervención de telecomunicaciones sírvase indicar por qué estima que la medida de investigación es conveniente a efectos del procedimiento penal

.....
.....

2) Sírvase facilitar la información siguiente:

a) información para identificar a la persona objeto de la intervención

.....

b) duración deseada de la intervención

.....

c) datos técnicos (en particular identificadores del objeto de la intervención, como teléfono móvil, fijo, dirección de correo electrónico, conexión de internet), para garantizar que pueda ejecutarse la OEI:

.....

3) Sírvase indicar su preferencia respecto del método de ejecución

- transmisión inmediata
- grabación y posterior transmisión

Sírvase indicar si requiere también la transcripción, descodificación o descriptado del material intervenido (*):

.....
.....

(*) Adviértase que los costes de transcripciones, descodificaciones o descriptados serán por cuenta del Estado de emisión.

SECCIÓN I: Trámites y procedimientos solicitados para la ejecución

1. Marcar y cumplimentar, cuando proceda

Se solicita a la autoridad de ejecución que cumpla los trámites y procedimientos siguientes (...):

.....
.....

2. Marcar y cumplimentar, cuando proceda

Se solicita la asistencia de uno o varios funcionarios del Estado de emisión en la ejecución de la OEI para apoyar a las autoridades competentes del Estado de ejecución.

Datos de contacto de los funcionarios:

.....
.....

Lenguas que pueden utilizarse:

.....

SECCIÓN J: Recursos

1. Sírvase indicar si ya se ha interpuesto algún recurso contra la emisión de la OEI, y de ser así facilitense datos adicionales (descripción del recurso, con inclusión de los pasos necesarios que deban darse, así como plazos):

.....
.....

2. Autoridad del Estado de emisión que puede dar más información sobre procedimientos para interponer recurso en dicho Estado y sobre la posibilidad de obtener asistencia letrada y traducción e interpretación:

Denominación:

Persona de contacto (si procede):

Dirección:

Teléfono: (prefijo país) (prefijo local)

Número de fax: (prefijo país) (prefijo local)

Correo electrónico:

SECCIÓN K: Datos de la autoridad de emisión de la OEI

Marque el tipo de órgano jurisdiccional que expidió el exhorto:

autoridad judicial

(*) cualquier otra autoridad competente, tal como se defina en el Derecho del Estado de emisión

(*) Sírvase asimismo cumplimentar la sección (L)

Denominación

.....

Nombre del representante o punto de contacto:

.....

Expediente n°:

Dirección:

Teléfono: (prefijo país) (prefijo local)

Número de fax: (prefijo del país) (prefijo local):

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad de emisión:

.....

Si fuesen distintos de los anteriores, datos de contacto de la(s) persona(s) con las que se deba ponerse en contacto para obtener información adicional o acordar las modalidades prácticas del traslado de las pruebas:

Nombre/Función/Organismo:.....

Dirección:.....

Correo electrónico/Teléfono de contacto:.....

Firma de la autoridad de emisión o de su representante, por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido de la OEI:

Denominación:.....

Función (título/grado):.....

Fecha:.....

Sello oficial (si lo hay):

SECCIÓN L: Datos de la autoridad judicial que haya legitimado la OEI

Indíquese el tipo de autoridad judicial que ha legitimado la presente OEI:

- a) juez o tribunal
- b) juez de instrucción
- c) fiscalía

Denominación oficial de la autoridad validadora:

.....

Nombre de su representante:

.....

Función (título/grado):

.....

Expediente nº:

Dirección:.....

.....

Teléfono: (prefijo país) (prefijo local)

Número de fax: (prefijo país) (prefijo local).....

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad validadora:

.....

Sírvase indicar si el punto principal de contacto para la autoridad de ejecución ha de ser:

- la autoridad de emisión
- la autoridad validadora

Firma y datos de la autoridad validadora

Denominación:.....

Función (título/grado):.....

Fecha:.....

Sello oficial (si lo hay):

DOUE, L 130 de 1 de Mayo de 2014, (págs. 24-31), de la DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

ANEXO B

CONFIRMACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE UNA OEI

Este formulario deberá ser cumplimentado por la autoridad del Estado de ejecución tras la recepción de la OEI descrito a continuación.

<p>A) OEI Autoridad que ha emitido la OEI:</p> <p>.....</p> <p>Referencia del expediente:</p> <p>Fecha de emisión:</p> <p>Fecha de recepción:</p>
<p>B) AUTORIDAD RECEPTORA DE LA OEI ⁽¹⁾</p> <p>Denominación oficial de la autoridad competente:</p> <p>.....</p> <p>Nombre de su representante:</p> <p>.....</p> <p>Función (título/grado):</p> <p>.....</p> <p>Dirección:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Teléfono: (prefijo país) (prefijo local)</p> <p>Número de fax: (prefijo país) (prefijo local).....</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Referencia del expediente:</p> <p>Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad:</p> <p>.....</p>
<p>C) (CUANDO PROCEDA) LA AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE LA AUTORIDAD A LA QUE SE REFIERE LA SECCIÓN B) TRANSMITIÓ LA OEI</p> <p>Denominación oficial de la autoridad:</p> <p>.....</p> <p>Nombre de su representante:</p> <p>.....</p> <p>Función (título/grado):</p> <p>.....</p> <p>Dirección:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Teléfono: (prefijo país) (prefijo local)</p> <p>Número de fax: (prefijo país) (prefijo local).....</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Fecha de transmisión:</p> <p>Referencia del expediente:</p> <p>Lengua(s) que puede(n) utilizarse:</p> <p>.....</p>

⁽¹⁾ Esta sección deberá ser cumplimentada por cada autoridad receptora de la OEI. Esta obligación incumbe a la autoridad competente para reconocer y ejecutar la OEI y, cuando proceda, a la autoridad central o a la autoridad que transmitió la OEI a la autoridad competente.

D) TODA OTRA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER PERTINENTE PARA LA AUTORIDAD DE EMISIÓN:

.....
.....
.....

E) FIRMA Y FECHA

Firma:

Fecha:.....

Sello oficial (si lo hay):

DOUE, L 130 de 1 de Mayo de 2014, (págs. 24-31), de la DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal, y ANEXO XIV LRM.

ANEXO C

NOTIFICACIÓN

Se utilizará este formulario para notificar a un Estado miembro las intervenciones de telecomunicaciones que se vayan a efectuar, se estén efectuando o se hayan efectuado en su territorio sin su asistencia técnica. Por la presente se informa a ... (Estado miembro notificado) de la intervención.

<p>A) ⁽¹⁾ LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>Denominación oficial de la autoridad competente del Estado miembro de intervención:</p> <p>Nombre de su representante:</p> <p>Función (título/grado):</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono: (prefijo país) (prefijo local) Número de fax: (prefijo país) (prefijo local)..... Correo electrónico: Referencia del expediente: Fecha de emisión: Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad:</p>
<p>B) INFORMACIÓN RELATIVA A LA INTERVENCIÓN</p> <p>I) Información sobre la situación: La presente notificación se realiza (sírvese marcar la casilla correspondiente)</p> <p><input type="checkbox"/> antes de la intervención <input type="checkbox"/> durante la intervención <input type="checkbox"/> después de la intervención</p> <p>II) Duración (estimada) de la intervención (según conoce la autoridad de emisión):, comenzando a partir de</p> <p>III) Objeto de la intervención: (número de teléfono, dirección IP o correo electrónico)</p> <p>IV) Identidad de las personas afectadas</p> <p>Indíquese toda la información conocida sobre la identidad de la(s) persona(s) i) física(s) o ii) jurídica(s) contra las que se realizan/podrán realizarse/se están realizando los procedimientos:</p> <p>i) Para las personas físicas</p> <p>Apellidos: Nombre(s): Otro(s) nombre(s), si procede:..... Apodo, si ha lugar: Sexo: Nacionalidad: Número del documento de identidad o de seguridad social:</p>

⁽¹⁾ La autoridad aquí mencionada es con la que habrá de ponerse en contacto en la correspondencia adicional con el Estado de emisión.

Fecha de nacimiento:.....

Lugar de nacimiento:

Residencia y dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:

.....

Idiomas(s) que la persona comprende:

.....

ii) Para las personas jurídicas

Denominación:

Forma de la persona jurídica:

Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si ha lugar:

.....

Domicilio social:

Número de matrícula:

Dirección de la persona jurídica:.....

Nombre y datos de contacto del representante de la persona jurídica:.....

V) Información relativa a la finalidad de esta intervención:

Indíquese toda la información necesaria, incluida la descripción del caso, tipificación jurídica del delito o delitos y norma legal o código aplicables, a fin de permitir a la autoridad notificada evaluar lo siguiente:

- si la intervención de autorizaría en casos internos similares; y si el material obtenido puede utilizarse en los procedimientos legales
- cuando la intervención ya se haya realizado, si ese material puede utilizarse en los procedimientos legales

.....
.....
.....
.....
.....

Obsérvese que toda objeción respecto de la intervención o la utilización de material ya intervenido deberá presentarse antes de transcurridas 96 horas de la recepción de la presente notificación.

C) FIRMA Y FECHA

Firma:

Fecha:.....

Sello oficial (si lo hay):

DOUE, L 130 de 1 de Mayo de 2014, (págs. 24-31), de la DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

ANEXO D

CATEGORÍAS DE DELITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11

- pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de menores y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos informáticos,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia no autorizadas,
- asesinato, lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robo organizado o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión,
- falsificación y piratería de mercancías,
- falsificación y tráfico de documentos administrativos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

DOUE, L 130 de 1 de Mayo de 2014, (págs. 24-31), de la DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

ANEXO E

Text	Document information	Procedure	National transposition	Summary of legislation	Collapse all Expand all
Title and reference					
National transposition measures communicated by the Member States concerning:					
Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal					
<i>OJ L 130, 1.5.2014, p. 1-36 (BG, ES, CS, DA, DE, ET, EL, EN, FR, HR, IT, LV, LT, HU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV)</i>					
The member states bear sole responsibility for all information on this site provided by them on the transposition of EU law into national law. This does not, however, prejudice the results of the verification by the Commission of the completeness and correctness of the transposition of EU law into national law as formally notified to it by the member states. The collection National transposition measures is updated weekly.					
National transpositions by Member State					
Collapse all / Expand all		Transposition deadline(s)		Number of measures	
<input type="checkbox"/>	Belgium	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Bulgaria	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Czech Republic	22/05/2017		39	
	Denmark			0	
<input type="checkbox"/>	Germany	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Estonia	22/05/2017		1	
	Ireland			0	
<input type="checkbox"/>	Greece	22/05/2017		1	
	Spain			0	
<input type="checkbox"/>	France	22/05/2017		3	
<input type="checkbox"/>	Croatia	22/05/2017		5	
<input type="checkbox"/>	Italy	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Cyprus	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Latvia	22/05/2017		2	
<input type="checkbox"/>	Lithuania	22/05/2017		11	
	Luxembourg			0	
<input type="checkbox"/>	Hungary	22/05/2017		6	
<input type="checkbox"/>	Malta	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Netherlands	22/05/2017		2	
	Austria			0	
<input type="checkbox"/>	Poland	22/05/2017		8	
<input type="checkbox"/>	Portugal	22/05/2017		1	
<input type="checkbox"/>	Romania	22/05/2017		6	
<input type="checkbox"/>	Slovenia	22/05/2017		11	
<input type="checkbox"/>	Slovakia	22/05/2017		7	
<input type="checkbox"/>	Finland	22/05/2017		6	
<input type="checkbox"/>	Sweden	22/05/2017		22	
<input type="checkbox"/>	United Kingdom	22/05/2017		2	

Eur-Lex: Access to European Union Law. National transposition measures communicated by the Member States concerning: Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Recuperado el 25 de Marzo de 2018: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=celex:32014L0041>